

REGLAMENTO (CE) N° 904/2007 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) El Comité del código aduanero no ha emitido ningún dictamen en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2007.

Por la Comisión

Franco FRATTINI

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 733/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación del producto	Clasificación (Código NC)	Justificación								
(1)	(2)	(3)								
<p>Queso de tipo «pasta filata» en bloque elaborado añadiendo a la leche cuajo y bacterias termófilas (por ejemplo, <i>Streptococcus thermophilus</i>). Después de cuajar, se separa el lactosuero. Luego se calienta la cuajada a una temperatura de alrededor de 80 °C. A continuación, se amasa y se estira para darle una textura fibrosa, tras lo cual se corta el producto en porciones de diferentes tamaños (1 a 3 kg) y se sala.</p> <p>El queso se envasa para su afinación y, después, se conserva a baja temperatura (2 a 4 °C) durante una a dos semanas.</p> <p>Presenta las características siguientes (% en peso):</p> <table> <tr> <td>materia seca</td> <td>54,2</td> </tr> <tr> <td>materia grasa total</td> <td>23,3</td> </tr> <tr> <td>contenido de grasa en la materia seca</td> <td>43,0</td> </tr> <tr> <td>contenido de agua en la materia sin grasa</td> <td>59,7</td> </tr> </table> <p>El queso es suave, mantecoso y ligeramente salado. Se utiliza, por ejemplo, como queso para pizzas.</p>	materia seca	54,2	materia grasa total	23,3	contenido de grasa en la materia seca	43,0	contenido de agua en la materia sin grasa	59,7	0406 10 20	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0406, 0406 10 y 0406 10 20.</p> <p>El producto tiene las características y propiedades objetivas, especialmente en cuanto a su composición, apariencia y gusto, de un queso fresco y puede consumirse poco después de su fabricación (nota explicativa del sistema armonizado de la partida 0406, primer párrafo, punto 1).</p> <p>Por tanto, no puede clasificarse en la subpartida NC 0406 90, que se refiere a «los demás quesos» distintos de los mencionados en las subpartidas anteriores.</p>
materia seca	54,2									
materia grasa total	23,3									
contenido de grasa en la materia seca	43,0									
contenido de agua en la materia sin grasa	59,7									